

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba). Concurso para redacción de normas.	19914
Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife. Concurso y concurso-subasta de obras.	19913	Ayuntamiento de Badajoz. Subasta de parcela.	19915
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de obras.	19915
Servicio de Suministros del Instituto Nacional de Pre- visión. Concursos para adquisición de material.	19913	Ayuntamiento de Benalmádena. Licitación de parcelas.	19915
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>		Ayuntamiento de Jaén. Concurso para adquisición de escalera mecánica.	19915
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta de obras.	19913	Ayuntamiento de Logroño. Concurso para adquisición e instalación de papeleras.	19918
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicaciones de obras y suministro de mobiliarios.	19913	Ayuntamiento de Moncada (Valencia). Concurso de obras.	19916
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>		Ayuntamiento de Montenegro de Cameros. Subasta de los aprovechamientos que se citan.	19916
Mesa de Contratación. Concurso-subasta de obras.	19914	Ayuntamiento de Villarreal. Subasta de obras.	19916
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Corporación Administrativa Gran Valencia. Concurso de actualización del plan general.	19917
Diputación Provincial de Sevilla. Concurso-subasta de obras.	19914	Cabildo Insular de Tenerife. Concurso para realización de planos.	19917

## Otros anuncios

(Páginas 19918 a 19926)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20518** *REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercan-  
cías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por  
(Continuación.) Real Decreto 1989/1979, de 29 de junio. (Conti-  
nuación.)*

Cada bulto no pesará más de 150 kg. ni más de 75 kg. si  
contuviere recipientes frágiles.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos  
(véase el apéndice A.9).

2414. 1) Todo bulto que contuviere materias de los aparta-  
dos 4.º a 8.º llevará una etiqueta de acuerdo con el modelo  
número 2 B.

Si las materias de los apartados 4.º a 7.º se envasasen en envol-  
turas de tejido tupido conforme al marginal 2405 (1) b) 3.,  
en envases de madera o en cajas de cartón conforme a los  
marginales 2406 (1) y 2408 (4), b), en sacos de yute conforme  
al marginal 2407 (1), o en cajas de cartón, conforme al mar-  
ginal 2408 (1) a), (2) y (4) b), los bultos llevarán en todo caso  
dos etiquetas, de acuerdo con el modelo 2 B.

2) Todo bulto que abarque en sí recipientes frágiles no  
visibles desde el exterior, irá provisto de una etiqueta con-  
forme al modelo número 9.

Si estos recipientes frágiles contuvieren sustancias líquidas,  
los bultos llevarán además etiquetas conforme al modelo nú-  
mero 8, salvo en el caso de ampollas precintadas; estas étique-  
tas se colocarán en la parte superior en dos caras laterales  
opuestas, cuando se trate de cajas, o en forma equivalente si  
de otros embalajes se tratare.

3) Para los transportes por carga completa no será indis-  
pensable colocar en los bultos la etiqueta número 2 B.

2415.

### B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2416. 1) La especificación de la mercancía en la carta de  
porte se hará en conformidad a una de las denominaciones del mar-  
ginal 2401. Cuando el nombre de la materia no figure en el aparta-  
do 1.º se inscribirá el nombre comercial. La especificación de la  
mercancía irá subrayada en rojo y seguida de los datos referentes  
a la clase, cifra del apartado de enumeración (la letra, en su caso) y  
siglas TPC [por ejemplo, 4.1 7.º a) TPC].

2) Para los desechos de celuloide (6.º) envasados en papel de  
embalaje resistente o en material plástico adecuado y colocado en  
sacos de lona o yute de tejido tupido se certificará en la carta de  
porte lo siguiente: "Sus partículas en forma de polvo".

3) Para las materias del 7.º b) y c), envasadas en cajas de cartón,  
se certificará en la carta de porte lo siguiente: "Materias carentes de  
polvo"

4) Para los polvos de hulla, de lignito o de turba (10.º) pre-  
parados artificialmente envasados en recipientes de madera o en  
sacos [véase marginal 2411 (2)], se certificará en la carta de  
porte lo siguiente: "Materias enfrías por completo previo  
secado en caliente".

2417-2423.

### C) ENVASES VACÍOS

2424. No hay disposiciones.

2425-2429.

### Clase 42

#### MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACIÓN ESPONTÁNEA

##### 1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2430. Entre las materias y objetos incluidos en el título de  
la clase 42 solamente se admitirán al transporte los enumera-  
dos en el marginal 2431, y ello sin perjuicio de las disposicio-  
nes del presente anejo y de las del anejo B. Estas materias y  
objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se de-  
nominarán materias y objetos del TPC

2431. 1.º El fósforo blanco o amarillo.

2.º Las combinaciones de fósforo con metales alcalinos o  
alcalinos-térreos; por ejemplo, el fosforo sódico, fosforo cálcico,  
fosforo de estroncio.

Nota.—Las combinaciones de fósforo con los metales llamados  
pesados, como el hierro, cobre, estaño, etc., pero con la ex-  
cepción del cinc (el fosforo de cinc es una materia de cla-  
se 6-1 véase el marginal 2601, 33.º) no estarán sujetos a las dis-  
posiciones del TPC.

3.º Los alquiles de zinc (alcoholes de zinc), los alquiles de magne-  
sio (alcoholes de magnesio), los alquiles de aluminio (alcoholes de  
aluminio), los halogenuros de alquiles de aluminio y los hidruros de  
alquiles de aluminio. Véase también el marginal 2.431 párrafo a).

4.º Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina  
en bandas, hojas o lengüetas.

Nota.—Los restos de películas nitrocelulósicas libres de gela-  
tina no se admitirán al transporte si fueran pulverulentos o  
contuvieren porciones pulverulentas.

5.º (Reservado)

6.º a) El polvo y granalla de aluminio o de cinc, así como  
las mezclas de polvo o granalla de aluminio y de cinc, incluso  
grasientas o aceitosas; la granalla de zirconio y de titanio; el  
polvo de filtros de altos hornos.

b) El polvo, la granalla y los copos finos de magnesio y de  
aleaciones de magnesio con un contenido de magnesio superior

al 90 por 100, exentos todos de cuerpos susceptibles de favorecer la inflamación.

c) las siguientes sales de ácido hiposulfuroso ( $H_2S_2O_4$ ): hiposulfito sódico, hiposulfito potásico, hiposulfito cálcico e hiposulfito de cinc.

d) Los metales en forma pirofórica:

Para a), véase también el marginal 2431a, párrafos b) y c); para b) y c), véase también el marginal 2431a, párrafo b).

7.º El hollín recién calcinado. Véase también el marginal 2431a, párrafo b).

8.º El carbón vegetal recién apagado, en polvo, granos o trozos. Véase también el marginal 2431a, párrafo b), y en la clase 4.1. el marginal 2401, 1.º.

Nota.—Se entiende por carbón vegetal recién apagado en el caso del carbón vegetal en trozos, el que lleve apagado menos de cuatro días; en el del carbón de madera en polvo o en granos de dimensiones inferiores a ocho milímetros, el que lleve apagado menos de ocho días y además se haya enfriado al aire en capas delgadas o por un procedimiento que garantice un grado de enfriamiento equivalente.

9.º Las mezclas de materias combustibles en grano o porosas con componentes sujetos todavía a oxidación espontánea, tales como el aceite de linaza u otros aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de componentes secantes, resinas, aceite de resina, residuo de petróleo, etc. (por ejemplo, la masa llamada burra de corcho, la lupulina), así como los residuos aceitosos de la decoloración del aceite de soja. Véase también el marginal 2431a, párrafo b), y en la clase 4.1, el marginal 2401, 1.º.

10.º Los papeles, cartones y productos hechos de papel o cartón (por ejemplo, los sobres y anillos de cartón, los tableros de fibra de madera, los ovillos de hilos, los tejidos bramantes, hilos, restos de hilar o tejer, impregnados todos ellos de aceite, grasas, aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de compuestos secantes u otras materias de impregnación sujetas a la oxidación espontánea. Véase también el marginal 2431a, párrafo b), y en la clase 4.1 el marginal 2401, 1.º.

Nota.—Si las materias del apartado 10.º tuvieren una humedad superior a la higroscópica, no se admitirán al transporte.

11.º La materia a base de óxido de hierro que haya servido para la depuración del gas de aluminado.

Nota.—Si la materia que haya servido para depurar el gas de aluminado, después de su almacenamiento y oreo, no es-

tuviere ya sujeta a inflamación espontánea, y ello quedare certificado en la carta de porte con la mención «Materia no sujeta a la inflamación espontánea», no estará sometida a las disposiciones del TPC.

12.º Los sacos de levadura usados sin limpiar. Véase también el marginal 2431a, párrafo b).

13.º Los sacos de nitrato sódico vacíos, hechos de tejido.

Nota.—Cuando a los sacos de tejido se les haya liberado perfectamente, mediante lavado, del nitrato que los impregne, no estarán sometidos a las disposiciones del TPC.

14.º Los bidones de hierro vacíos, sin limpiar y las cisternas vacías, no limpiadas, que hayan contenido fósforo del apartado 1.º.

15.º Los recipientes vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del apartado 3.º.

Nota (relativa a 14.º y 15.º).—Los envases vacíos que hayan contenido otras materias de la clase 4.2 no estarán sujetos a las disposiciones del TPC.

2431a. Las materias peligrosas entregadas para su transporte con arreglo a las siguientes disposiciones no estarán sujetas a las normas o disposiciones relativas a la presente clase establecidas en el presente anejo o en el anejo B:

a) Las disoluciones de las materias del apartado 3.º en concentración no superior al 10 por 100 en disolventes que tengan un punto de ebullición mínimo de 95°C, si su estado excluyere todo peligro de inflamación espontánea y si ello se certificare en la carta de porte con la mención «Materia no sujeta a inflamación espontánea»; véase, no obstante, la clase 3.

b) Las materias de los apartados 5.º a 10.º y 12.º, exceptuándose las del 6.º d), si su estado excluyere todo peligro de inflamación espontánea y si tal cosa se certificare en la carta de porte con la mención «Materia no sujeta a inflamación espontánea»; para las materias del apartado 8.º y algunas de los 9.º y 10.º Véase, sin embargo, la clase 4.1, marginal 2401, 1.º.

c) El polvo y granalla de aluminio o cinc (6.º a), por ejemplo, envasados colectivamente con barnices que sirvan para la fabricación de colores, cuando se envasaren con cuidado en cantidades no superiores a 1 kg.

## 2. DISPOSICIONES

### A) BULTOS

#### 1. Condiciones generales de envasado.

2432. 1) Los envases se cerrarán y estibarán de modo que se impida toda merma o pérdida en su contenido.

2) Los materiales de que estén hechos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

3) Los envases, incluidos sus cierres, serán en todas sus partes, sólidos y fuertes de manera que no se puedan romper durante el transporte y que respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, si se tratare de materias en estado líquido o sumergidas en un líquido, o en disolución y a menos que hubiere disposiciones en contacto en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», los recipientes y sus cierres serán capaces de resistir las presiones que pudieran producirse en el interior de los recipientes, habida cuenta también de la presión del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre, tenida en consideración la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que éstas pudieran alcanzar durante su transporte. Las materias sólidas se sujetarán firmemente en sus envases; asimismo, los envases se asegurarán con igual firmeza en los embalajes. Salvo disposición en contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», los envases podrán quedar encerrados en los embalajes de expedición, ya solos, ya en grupos.

4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que debiliten su solidez o resistencia; en particular, las tensiones internas serán convenientemente atenuadas. El espesor mínimo de las paredes será de 3 mm, para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kg., y de 2 mm. para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre estará garantizada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula, etc., capaz de evitar toda avería en el sistema de cierre durante su transporte.

5) Cuando se prescriban o admitan recipientes de vidrio porcelana, gres o materiales similares, se sujetarán en embalajes protectores, interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes.

Los materiales amortiguadores o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán secos y absorbentes, cuando éste sea líquido o pueda rezumar líquido.

2. Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.

2433. 1) El fósforo del apartado 1.º se envasará:

a) En recipientes estancos de hojalata, cerrados herméticamente, colocados en cajones de madera.

b) En bidones de chapa de hierro con cierre hermético. No se admitirán tapas que se cierren por presión. El espesor de chapa en la virola, fondo y tapa será, a lo menos, de 1,5 mm. Ningún bulto pesará más de 500 kg. Si pesare más de 100 kg. irá provisto de aros de rodadura o nervios de refuerzo y estará soldado.

c) A razón de 250 g., como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio cerrados herméticamente, que se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores en recipientes estancos de hojalata cerrados por soldadura y sujetos en cajones de madera, interponiendo igualmente materiales acolchantes.

2) Los recipientes y bidones que contengan fósforo se llenarán de agua.

2434. 1) Las materias del apartado 2.º se envasarán en recipientes estancos de hojalata cerrados herméticamente, colocados en cajones de madera.

2) A razón de 2 kg., como máximo, por recipiente, estas materias se podrán también envasar en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, que quedarán sujetos interponiendo materiales amortiguadores, en cajones de madera.

2435. 1) Las materias del apartado 3.º se envasarán en recipientes herméticamente cerrados, de metal, vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Los recipientes no podrán llenarse en medida superior al 90 por 100 de su capacidad.

2) Los recipientes metálicos se sujetarán interponiendo materiales acolchantes amortiguadores, en embalajes protectores que, si no estuvieren cerrados, se cubrirán. Si la cobertura consistiere en materiales fácilmente inflamables se ignifugará suficientemente como para que no entre en ignición al contacto de una llama. Si el embalaje protector no estuviere cerrado, el bulto irá provisto de agarraderos y no pesará más de 75 kg.

3) Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, tendrán una capacidad máxima de 5 litros y se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en recipientes estancos de chapa, cerrados herméticamente.

4) Las materias del apartado 3.º se podrán envasar también en bidones herméticamente cerrados, de acero resistente a la corrosión, que tendrán una capacidad máxima de 300 l. y un espesor mínimo de pared de 3 mm. Estos bidones deberán re-